

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

11001 3103 022 2019 00750 00

(auto 2 de 2)

Referencia. Responsabilidad Médica de Carmen Marina Núñez Peralta y otros contra Coomeva EPS SA

Procede el despacho a resolver la excepción previa solicitada por la parte demandada de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, siendo la oportunidad procesal pertinente.

ANTECEDENTES

1. La EPS demandada considera que debe integrarse el contradictorio con la Organización Clínica Bonnadoa Prevenir, en razón a la relación contractual que entre ellos surgió del 1º de marzo de 2015 al 1º de marzo de 2016 en virtud del contrato EPS-CA-042-2015, para la prestación de servicios médicos y asistenciales a sus afiliados, razón por la cual es solidaria por los daños causados, máxime por cuanto dicha entidad fue la que se ocupó de la atención del señor Jaime Alberto Torres Pérez.

2. La mandataria judicial de la parte actora señaló que la relación que vincula a la Organización Clínica Bonnadoa Prevenir y a la EPS Coomeva no le es oponible, y las pretensiones de la demanda se encaminan a obtener la declaración de responsabilidad civil de la empresa promotora de salud.

CONSIDERACIONES

1. Como es conocido, las excepciones previas buscan evitar actuaciones innecesarias remediando ciertas faltas en el proceso; por ello favorecen a las dos partes, y no únicamente al demandado como pudiera pensarse, pues al permitir el saneamiento inicial del proceso se asegura que éste se adelante sobre bases firmes, ajenas a cualquier posibilidad de nulidad, o también que el juicio no continúe por no ser del caso

adelantar la actuación, ya que en ciertos eventos, su prosperidad pone fin al proceso.

2. El artículo 100 del Código General del Proceso contempla, de manera taxativa, los once supuestos fácticos en los cuales se configuran las aludidas defensas, entre las cuales se encuentra la propuesta por el extremo pasivo, esto es, la de *“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*.

La referida causal se configura *“cuando la situación jurídica sustancial o la pretensión no pueda ser materia de decisión eficaz si en el respectivo proceso no están presentes todos los litisconsortes, caso que se da cuando dicha relación por su propia índole o por mandato legal es de tal entidad que para recibir pronunciamiento de mérito requiere la obligada comparecencia de todos aquellos a quienes vincula”*¹.

3. Tratándose de procesos en los que se discute la responsabilidad civil derivada de la actividad médica, hospitalaria y asistencial de los prestadores de servicios de salud, debe tomarse en consideración que, tal como lo ha venido sosteniendo el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, *“{l}a responsabilidad de las Entidades Prestadoras de Salud (EPS), es contractual o extracontractual. Con relación al afiliado o usuario, la afiliación, para estos efectos, materializa un contrato, y por tanto, en línea de principio, la responsabilidad es contractual, [...]. Contrario sensu, la responsabilidad en que pueden incurrir las Entidades Promotoras de Salud (EPS) respecto de terceros perjudicados por los daños al afiliado o usuario con ocasión de la prestación de los servicios médicos del plan obligatorio de salud, es extracontractual”*².

Al analizar la forma en que funciona el sistema general de seguridad social en salud, la corporación citada dejó claro que:

“en tratándose de la responsabilidad de las personas jurídicas constituidas en forma de sistema, como lo son las entidades de la seguridad social en salud, lo primero que hay que hacer es adentrarse en el análisis del funcionamiento y estructura de dicho sistema, pues es la única forma de establecer el origen de la responsabilidad, su fundamento y los límites entre la responsabilidad del ente colectivo y la de cada uno de sus miembros.

(...) En la atención a un cliente del sistema de salud, por ejemplo, es poco probable que la responsabilidad se deduzca de la conducta de un individuo o que surja en un único instante, a menos, claro está, que el daño se pueda imputar a una acción u

¹ Cfr. C. S. J., Sala Cas. Civ. 13-07-1992.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia de 17 de noviembre de 2011. Exp. 1999-533 M.P. William Namén Vargas.

omisión específica, lo que casi nunca ocurre. Generalmente acontece que desde que el paciente entra en contacto con el sistema sanitario para obtener el restablecimiento de su salud, es atendido por agentes administrativos, médicos, paramédicos y coordinadores, que interactúan entre sí y con el paciente y su familia, a fin de lograr el propósito esperado mediante la ejecución de procesos de diagnóstico, tratamiento, quirúrgicos, de recuperación, seguimiento, control de resultados y los demás que se estimen necesarios según el estado de la ciencia...”.³

En decisión más reciente aludió a la existencia de “un criterio consolidado en lo que implica para las Entidades Promotoras de Salud cumplir a cabalidad con la administración del riesgo en salud de sus afiliados y los beneficiarios de éstos, así como garantizar una idónea prestación de los servicios contemplados en el plan obligatorio de salud, toda vez que su desatención, dilación o descuido, ya sea que provenga de sus propios operados o de las IPS y profesionales contratados con tal fin, es constitutiva de responsabilidad civil”.⁴

4. En el asunto *sub examine*, la acción se encamina a que sea declarada la responsabilidad de la EPS en los perjuicios ocasionados a los deudos de Jaime Alberto Torres Pérez, quien falleció, según se indica en la demanda, a causa de negligencia en la atención médica que le fue prestada para tratar los fuertes dolores que padecía.

En ese orden, le existe razón a la parte demandada en la procedencia de integrar el contradictorio con la Organización Clínica Bonnadoa Prevenir, como quiera que, atendiendo el tipo de responsabilidad que invocó la parte actora, es dable extenderla a dicha IPS, en razón a que fue prestador directo de servicios de salud al fallecido afiliado, vinculación que, desde luego, no supone prejuzgamiento alguno.

5. Desde esta perspectiva, se advierte que la defensa previa alegada por la pasiva está llamada a prosperar, toda vez que, por la naturaleza de la relación debatida, se impone integrar el contradictorio con quienes intervinieron en la atención médica del señor Torres Pérez, que se acusa de negligente.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa propuesta por el demandado.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC13925- 2016. M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC2769- 2020. M.P. Dr. Octavio agosto Tejeiro Duque.

SEGUNDO: Se ordena integrar el contradictorio por pasiva con la Organización Clínica Bonnadoa Prevenir. La parte demandante proceda con su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el Despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARIA XIMENA MIRANDA QUIROGA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 022 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb6debe9999c474838d698d33e5b42c6bbc01b152901887776a1e5f5b8481d08

Documento generado en 24/03/2021 07:23:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**